



LEY

DE ENJUICIAMIENTO

DE 3 DE FEBRERO DE 1881

CONCORDADA Y APROBADA POR REAL

ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1881

FONDO

ABE ABELARDO A. LEAL LEAU

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

BAJO LA DIRECCION DE

D. EMILIO REUS

y precedida

de una introduccion critica por el

EXCMO. SR. D. ROBERTO MONTORO RIOS

III OMOP

KQ509.3

E8

1881

R4

1885-87

V. 2

MEXICO

Tp. y Ed. de la Biblioteca de Jurisprudencia, Madrid, 1881.

1881

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO II.—(Continuacion.)

TITULO XII.

Del concurso de acreedores.

En lo esencial de cuanto se refiere al concurso de acreedores, la nueva Ley ha seguido el sistema de la antigua. No podemos nosotros, pues, decir, como los comentadores de la de 1855, que este título viene á llenar un gran vacío. Lo que ha hecho aquí el legislador ha sido, utilizando los elementos que esa le ofreciera, introducir algunas innovaciones, más en la forma del procedimiento que en el fondo de los principios y garantías que establece. Ya iremos examinando en su lugar oportuno estas innovaciones. Ahora, como crítica general respecto de ellas, adelantaremos que, si con su introduccion la Ley ha mejorado algo, todavía era posible haberla perfeccionado mucho más, respondiendo á las necesidades sentidas por la práctica é indicadas por la jurisprudencia de los Tribunales.

Estas necesidades se traducen por la que existe de garantizar más sólidamente los derechos de el acreedor. El concurso se estableció en favor de los deudores, para que no pudieran ser molestados por sus acreedores y para que, si viniesen á mejor fortuna, les quedase el importantísimo beneficio de la competencia. Tanto se ha extremado ese sentido y por tal manera se han interpretado los preceptos legales en favor del deudor, que podrian citarse gran número de casos en que el derecho legítimo del acreedor queda completamente burlado, á pesar

de la justicia de sus reclamaciones y de la posibilidad de satisfacerlas. En dichos casos el expediente de concurso es un salvo conducto que asegura al deudor paz, calma y confianza y que esteriliza todas las gestiones, aún las más atinadas del acreedor.

Ese defecto no es solo de esta parte de la Ley. Lo advertimos en toda ella. El deudor de mala fé tiene en nuestro país recursos innumerables para eludir el cumplimiento de las responsabilidades que contrajo. Nuestra legislación de concursos, quiebras y juicios ejecutivos es incompleta y deficiente, y ofrece medios para ello, dejando desamparado y en la impotencia más absoluta al que con justicia reclama y no puede defenderse de los insidiosos recursos puestos en juego por un deudor. Añádase á esto la tolerancia con que la opinion mira tales hechos; en vez de reprobarlos enérgicamente, los estimula de esa manera. Algunas veces juzga que el deudor es víctima impiamente sacrificada á la avaricia de sus acreedores; no estima el derecho de éstos en lo que vale y representa, ni analiza qué fondo de perversion moral es preciso que exista para que de esa suerte se hayan extraviado las ideas y coopera á la obra injusta que las Leyes, por su parte, no han sabido impedir ó remediar.

Nace de todo eso, además de la injusticia que envuelve cualquier falta de cumplimiento á solemnes obligaciones y además de la inmoralidad que resulta de la repetición de semejantes escándalos, un obstáculo para el uso del crédito y para la circulacion de la riqueza. Allí donde el acreedor considera garantizado debidamente su derecho, los negocios se hacen sin estimar para nada en ellos la desconfianza y sin descontar su prima; la usura es menor y el movimiento de capitales más activo y fecundo. Pero donde la mala fé arraiga y obtiene el patrocinio indirecto de las leyes, todo eso se paraliza y entorpece con grave detrimento del bienestar general. Un pueblo pobre y poco exacto en la realizacion de sus compromisos, difícilmente saldrá de la existencia precaria á que le condenan estas circunstancias. Cuando es rico y por su propia voluntad ó porque la Ley le obliga á ello, exacto cumplidor de sus deberes, el juego de los intereses económicos se verifica en su seno sin entorpecimientos ni dificultades, y los negocios marchan pronto y bien, provocando y manteniendo ese bienestar que es síntoma seguro del imperio del derecho y de la justicia.

Aquí se advierte la importancia de las leyes de procedimiento. Al

hablar del juicio de abintestato hicimos notar la necesidad de que la Ley impidiera todo fraude en daño de los legítimos herederos; al tratar del concurso, como más adelante, cuando nos ocupamos en las quiebras, no hay que olvidar nunca ese interes del acreedor, ni el empeño de que se cumpla la fe prometida. Estos grandes principios indispensables para la vida jurídica, económica y social de los pueblos, deben inspirarnos siempre. Las leyes de procedimiento civil son las llamadas á garantizarlos. El que las redacta y el que las comenta deben elevarse á esa altura para llenar bien y de una manera cumplida su respectivo oficio. Esa debe ser su base y su regla de conducta constante para desenvolverse con acierto tales principios, el exámen y atento estudio de la realidad. Si el legislador en las diversas materias de que venimos hablando hubiera procurado siempre afirmar los principios que en cada caso inspiraban su trabajo y no apartarse de la realidad para llevarlos á la práctica, no hubiésemos advertido en los títulos anteriores tantos defectos, ni afearían el que ahora examinamos tantas imperfecciones, ni seria preciso que recomendáramos para el porvenir tantas reformas.

SECCION PRIMERA.

DE LA QUITA Y ESPERA.

El sistema de la Ley actual en lo que se refiere al concurso de acreedores hemos dicho que es en el fondo el de la Ley de 1855, aunque en la forma difieren ambos. Empezaba esta por distinguir en el concurso de acreedores dos especies distintas: el concurso voluntario y el concurso necesario. Empieza aquella por el procedimiento que debe seguirse para la abstencion de la quita y espera, porque su solicitud puede ser anterior á la que produce el concurso. La nueva Ley es más lógica. Y se informa más de la realidad que la antigua, atiende sus exigencias con más esmero y procura satisfacerlas con más cuidado.

La Ley de 1855, establecia esa distincion, analizaba cada uno de sus miembros, determinando el procedimiento que habia de seguirse para plantear el concurso voluntario ó el concurso necesario de acreedores, segun los casos. Despues, entrando ya en lo que es comun á ambas especies de concurso, establecia el procedimiento para la administracion de los bienes del concursado, para el reconocimiento y graduacion de los créditos presentados para la calificacion del concurso, para el convenio que ha de poner término á este juicio universal y para los alimentos

que han de darse mientras se sustancia á quien tenga derecho á reclamarlos y obtenerlos.

La Ley de 1881 empieza como hemos dicho por la quita y espera. Cuando estas no se solicitan ó no se obtienen, lo primero es la declaracion del concurso y por eso estudia á seguida su procedimiento. Entra despues en el análisis de las diligencias consiguientes á dicha declaracion y continúa determinando lo relativo á citacion de acreedores y nombramiento de síndicos, á la administracion de los bienes del concursado y al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos que se presentasen. Despues sigue el sistema de la antigua Ley y se ocupa en la calificacion del concurso, el convenio y los alimentos.

Veamos como lo hace entrando en el detenido estudio del procedimiento que establece.

Art. 1130. Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas. Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.º Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2.º Otra relacion circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Solo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1449 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien lo represente con poder especial. [*Ley ant., artículos. 506 y 507.*]

Los artículos 506 y 507 de la antigua Ley con que ésta concuerda, disponian lo siguiente:

«Art. 506. El que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se exceptuarán de ella los bienes que con arreglo al artículo 951, no pueden ser objeto de ejecucion.

2.º Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores.

3.º Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

Art. 507. Si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designado el dia, hora y sitio en que deba verificarse la junta.»

I.

La Primera diferencia existente entre estos preceptos está marcada en las primeras palabras con que empieza el 1130 y las frases con que dan principio al 506 y al 507. Esa diferencia nos lleva á estudiar una cuestion prévia: la de quiénes pueden solicitar la quita y espera, y quiénes no pueden solicitarlas. Segun el art. 1130 pueden hacerlo todos los deudores que no sean comerciantes; conforme á lo prevenido en las disposiciones de esta seccion. Segun la Ley antigua podia hacerlo todo deudor que pudiera presentarse en concurso voluntario. La nueva legislacion excluye desde luego de ese precepto á los comerciantes. Ha de atenderse que lo son los que están comprendidos en la definicion del art. 1.º del Código de Comercio ó sea «los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.» Se entiende en virtud de este artículo que son comerciantes ó que se dedican á cualquier ramo ó especie del comercio, lo mismo los mercaderes y tenderos que en mercados, almacenes, tiendas ó puestos ambulantes venden al por mayor ó al menudeo, que los negociantes y banqueros, dedicados á altas especulaciones de giro y banca; que los fabricantes, que trasforman, tambian y aplican los productos y primeras materias, creando nuevos géneros y expendiéndolos; que los armadores, constructores y propietarios de barcos, dueños de grandes empresas de transporte; y que, por último, los aseguradores de esos barcos y las empresas destinadas á toda clase de seguros marítimos y terrestres, sobre la vida ó sobre los bienes.

Los comentaristas del Código mercantil explicando este artículo dicen que un comerciante puede tener otras ocupaciones preferentes y de-

dicarse sin embargo al comercio. Para calificar á uno de comerciante ha de tenerse en cuenta lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de Junio de 1871 donde se dispone que "la habitualidad por sí sola estando acreditada, somete á las leyes de comercio y que si las operaciones mercantiles se verifican habitualmente por encargo de otro, sea considerado como comerciante el que los verifica. Y como en muchas ocasiones no seria fácil distinguir bien la índole de las operaciones practicadas, ni si son mercantiles ó no, porque entre el derecho civil y el derecho de comercio no hay diferencias sustanciales, es tambien doctrina legal, afirmada en la sentencia de 28 de Febrero de 1859, que toda prueba sobre ejercicio habitual sea admisible, aun no habiendo la reunion de circunstancias que exige el artículo 1º del Código mercantil."

El art. 2º del mismo cuerpo legal contribuye á esclarecer el sentido del anterior. Dice ese artículo que "los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujetas en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio." La razon de este mandato es obvia, como dicen los comentadores de dicho Código; porque si es condicion necesaria para se reputado comerciante, como manda el art. 1º la ocupacion habitual y ordinaria del tráfico mercantil; es decir, el ejercicio frecuente y continuado de las operaciones mercantiles, de modo que constituya la profesion ó existencia social de la persona, es claro que los que accidentalmente hacen algun acto de comercio no pueden gozar de las prerogativas y beneficios otorgados á los verdaderos comerciantes.

Definidos de esta manera los comerciantes debemos establecer como regla general, explícitamente sancionada en el art. 1388, que los que lo sean cuando se constituyan en estado de quiebra, quedarán sujetos á los procedimientos marcados en el Código mercantil y en el tít. 13 de la Ley actual, sin que se los pueda someter á las reglas ordenadas para el concurso de acreedores. Los jueces no darán lugar en ese caso á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dichas circunstancias. Estas prescripciones aclaran la primera frase del art. 1130, segun la cual, así como el comerciante no puede pedir que se le declare concursado, sino quebrado,

tampoco puede solicitar conforme al procedimiento de la seccion primera del tít 12 que sus acreedores le otorguen judicialmente la quita y espera.

Quedan, pues, terminantemente excluidos de las disposiciones que vamos á estudiar los comerciantes. Nos restan todos los demas deudores que no sean comerciantes. La Ley no excluye á ningun otro. ¿Es que basta la condicion de deudor para solicitar la quita y espera ó no solo de estos dos beneficios?

El artículo que examinamos da á entender que puede solicitar la quita y espera todo aquel que pueda presentarse en concurso. Puede presentarse en concurso todo el que tiene capacidad para obligarse y contratar, todo el que puede enajenar ó ceder sus bienes. En realidad el que se presenta en concurso procede como si enajenara su hacienda; la entrega á los acreedores para que estos la vendan y se distribuyan el precio. De donde se deduce que ha de ser hábil para enajenarla, y que si no lo fuera no podrá promover este juicio universal, ni solicitar de sus acreedores la quita y espera á que se refiere la seccion, en cuyo exámen nos ocupamos. Los comentadores han entrado algunas veces en el estudio de las leyes de Partida relativas á quiénes pueden ó no ceder su hacienda para determinar quiénes pueden ó no declararse en concurso. Este estudio es inútil y enojoso. La cuestion esta resuelta con arreglo á los principios generales de derecho de la manera sencilla y fácil que acabamos de indicar.

Ateniéndonos á ellos y limitándonos á interpretarlos segun queda expuesto, sabemos ya, para aplicar el art. 1130, quiénes puedan solicitar la quita ó espera ó cualquiera de estas dos cosas, como dice la Ley.

II.

Vengamos á otro punto que inmediatamente despues aparece y que no ofrece ménos interes que el anterior.

Lo mismo la cesion de bienes que la quita y la espera son medios de extinguirse las obligaciones. Cuando un hombre tiene medio de atender á ellas y de pagar sus deudas, se le obliga por los medios que establece la Ley á que las pague y solvente los créditos que aparecen contra él. Cuando carece de esos medios y llega á semejante estado, si es comerciante se declara en quiebra y si no lo es puede declararse en concurso. Entónces es cuando apela á cualquiera de esos tres recursos:

1º A obtener de sus acreedores una espera.

- 2º A que sus acreedores le perdonen en todo ó en parte la deuda.
 3º A que vendan y se distribuyan el producto de sus bienes que él les cede.

Espera, por lo tanto, es un beneficio que conceden los acreedores al deudor, otorgándole un plazo para que satisfaga sus compromisos.

Quita es tambien un beneficio hecho al deudor por los acreedores, en virtud del cual éstos les perdonan todo ó parte de las deudas que ha contraído y que no puede satisfacer íntegramente.

Cesion de bienes como su mismo nombre lo indica, es la entrega que hace el deudor á los acreedores de los que posee, pero que en vista de no poder pagarles todos sus créditos, se les distribuyan proporcionalmente á los títulos y cuantía de la deuda que tiene con cada uno. Cuando el deudor esta dispuesto á ceder sus bienes para ese pago ó llega el caso previsto por la Ley de que deba cederlos, se abre un juicio universal al cual deben concurrir todos los acreedores, y que de esta circunstancia deriva su nombre de concurso de acreedores.

Siempre que exista un deudor de buena fe, que por consecuencia de desgracias inevitables ó del mal éxito de los negocios que halla emprendido, se vea en la imposibilidad de pagar todo lo que deba, puede apelar, si es comerciante, á declararse en quiebra, y si no lo es á solventar su situacion por alguno de los tres medios que hemos indicado.

Este principio, admitido en todas las legislaciones modernas y en la mayor parte de los códigos que gozan de más justa fama, es el que informa la materia de que venimos tratando.

La Ley de 1855 establecia que el deudor que se encontrara en ese caso pudiera apelar indistintamente á esos diversos medios. Podia pedir que se le declarara en concurso y despues solicitar la quita y espera ó una de estas cosas tan solo, y podia solicitar las dos ó una de ellas ántes de presentarse en concurso. La Ley de 1881 establece en el artículo que examinamos que cuando hubiese de presentarse en concurso podrá solicitar la quita y espera ó solo uno de esos dos beneficios; pero ántes de hacer aquella presentacion. Entiéndase bien que ha llegado para un deudor el caso de presentarse en concurso cuando no puede pagar las deudas que hubiere contraído. Entónces está, en el caso de optar por cualquiera de los tres medios más arriba indicados. Si opta por la quita y espera ó por alguna de ellas deberá solicitarlas ántes de presentarse en concurso; si opta por presentarse en concurso, despues de haberlo hecho no podrá y pedir ni la quita, ni la espera.

Una y otra podrá solicitarlas judicialmente, es decir, porque se obligue á sus acreedores á que las otorguen. Caso de que todos los acreedores estuviesen conformes en hacerlo como él pide, en otorgarle un plazo para que pague las deudas ó en perdonarle parte de ellas, no habrá necesidad de que el deudor acuda á los Tribunales; bastará con que convenga con el acreedor ó acreedores la quita ó la espera concertadas. El procedimiento judicial se da para el caso de que alguno ó algunos no se prestasen á ello, á fin de reducirlos y obligarlos á que lo hagan por los medios que el derecho establece y que vamos á exponer.

Allá en los tiempos de la monarquía absoluta, cuando la voluntad régia era fuente de todo derecho y de todo poder, en esos tristes y oscuros dias de la Edad media, en que gobernaba esta esfera de la vida la más deplorable confusion de atribuciones y privilegios, ocurrió muchas veces que al marchar el monarca á la guerra y reunir sus mesnadas para caer sobre el enemigo, los señores y capitanes de la hueste; agobiados de deudas y sin recursos para pagarlas, le pidieran cartas de perdon ó de moratoria. Los reyes dieron muchas de ellas. Interponiendo su voluntad soberana entre el acreedor y el deudor perdonaban á éste todo ó parte de la deuda ó aplazaban su pago y lo remitian á una época lejana. El interes de llevarlos en su hueste, la conveniencia de utilizar los servicios de algunas personas, explicaban entónces y justificaban, dadas las ideas reinantes, eso que á nosotros se nos figura y que en realidad es una tremenda injusticia, un verdadero absurdo.

Las cartas de perdon cayeron en desuso ántes de la edad moderna. Las cartas de moratoria se han conservado hasta época bien reciente. En prueba de ello citaremos lo que las leyes de Partida disponian respecto á unas y á otras.

Sobre las primeras, sobre las cartas de perdon decia la Ley 32 del tít. 18 de la Partida 3ª: "Ca tales y ha que lo piden (al Rey) cartas en que les otorgue que el debdo que deben á otro, que nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos que el judgador ante quien paresciere, non consienta que sea creyda, ni vala."

Sobre las segundas, sobre las cartas de moratoria, el inmortal Código no mantenía de la misma manera los buenos principios jurídicos. La Ley 35 del título 18 de la Partida 3ª dice que "acaese á las ve-gadas que el Rey á menester su servicio destos atales en hueste ó de

otra manera, ó por saber que ha de les hacer bien é merced dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala." Esta injusticia continuó subsistente hasta el establecimiento de finitivo de la monarquía constitucional. El Rey ó su consejo de Castilla conservaron la facultad de otorgar tales moratorias, y no hay para qué decir que semejante facultad fué manantial de abusos é immoralidades sin término bajo el antiguo régimen. Por fin, un decreto de 1834 vino á prohibirlas, mandando que no se diera curso á ninguna solicitud sobre concesion de moratorias ó de plazos para retardar ó suspender el pago de las deudas.

Desde esta época solo los acreedores han podido conceder esas moratorias ó esperar, dice el Sr. Manresa en su comentario á la ley de 1855. Este es el criterio de la ley anterior y el de la de 1881. Pero no se desenvuelve ese principio en ellas garantizando su cumplimiento absoluto. El derecho moderno no tiene por nada, ni podia tenerlo en cuenta, el interés de la monarquía ó del monarca, ni las necesidades de la guerra. Por algo nos separan unos cientos de años de la época de Alfonso X. En cambio, invocando la buena fe del deudor, las desgracias del concursado y el interés de los acreedores, cree que en cierto modo puede obligarse á éstos á que otorguen esos beneficios. Así, la base de que parten los Códigos coetáneos es siempre la de que la mayor parte de los acreedores y la más importante por la cuantía de sus créditos convenga en otorgar la concesion. Si esto sucede y hay algun acreedor que se niegue á hacerlo, puede ser obligado. ¿Cómo? Eso es lo que el estudio de esta seccion nos dirá.

Téngase al examinarla, sin embargo, en cuenta, que eso es siempre injusto, y que el derecho tiende á no violentar en materia tan delicada la voluntad del acreedor. Todo lo que la Ley establezca, pues, en daño del acreedor y en beneficio del deudor, ha de interpretarse de una manera restrictiva, y siempre que véamos el medio de reformar sus preceptos en el sentido de que se respete la libertad y la independencia de los acreedores, debemos proponer y estimular la reforma, en la seguridad de que apoyamos lo más equitativo é impedimos que se cometan immoralidades y fraudes harto comunes en los concursos, y en las quiebras.

III.

Ya sabemos quiénes pueden solicitar la quita y espera, cuándo han

de solicitarse, y por qué pueden solicitarse judicialmente. Véamos ahora cómo ha de hacerse esa solicitud.

La ha de suscribir el deudor mismo que solicita se le declare en concurso, y si él no la suscribiese, habrá de hacerlo un representante suyo, que lo sea en virtud de poder especial para este efecto. En dicho caso, á la solicitud acompañará la copia de la escritura de poder en cuya representacion obra.

En el fondo de dicho escrito debe expresar el deudor, ó quien á su nombre lo extendiere, cuál es la situacion affictiva á que ha llegado, y cómo, encontrándose con deudas superiores á sus bienes, no le es posible satisfacer aquellas íntegramente ó en el plazo en que vencen, por lo cual solicita lo que juzgue convenirle más, la quita, la espera ó ambas cosas á la vez. No hay para qué decir—pues tratándose de un escrito que hace oficios de demanda y que plantea un juicio, el sentido comun basta á declararlo;—no hay para qué decir que en este escrito deben exponerse los hechos concreta y claramente, y expresarse lo que se pide de un modo que no dé lugar á dudas. Esta es la primera condicion, conforme á lo que la Ley previene y nosotros observamos respecto á la manera de redactar la demanda ordinaria, y hemos indicado despues en todos los escritos análogos á ella.

Pero el artículo que estamos comentando pide para este algo más de lo que acabamos de manifestar; pide que vaya acompañado de una relacion de las deudas que tiene el que solicita se le declare en concurso, y de una relacion de los bienes que posee. Estas relaciones pueden ir incluidas en el cuerpo de la solicitud ó presentarse aparte. En el primer caso su puesto natural está en el desenvolvimiento de las razones que justifican la demanda de quita y espera. Al exponer el deudor que tiene más deudas que bienes, y que por esta causa no puede satisfacer aquellas íntegramente ó en tiempo oportuno, es natural que enumere como justificacion de su aserto unas y otros. Si no lo hiciese así, si optare por presentar esas relaciones aparte, entónces deberá en el cuerpo de la solicitud referirse á ellas y autorizarlas de la propia suerte que la solicitud lo estuviese, á fin de que pueda establecerse la identidad de ese documento y su relacion con el que acompaña.

Lo mismo cuando haga una y otra enumeracion en la solicitud que cuando la hiciese en escrito anejo, debe observar las prevenciones siguientes:

1ª La relacion de acreedores ha de ser nominal y comprenderlos á todos. El art. 506 mandaba ademas que esa relacion contuviera indicaciones sobre la procedencia de cada deuda y el domicilio de los acreedores.

Se ordenaba la declaracion y fijacion de todas las deudas para que el Juez pudiese apreciar desde luego, relacionando ese dato con los de la fortuna del deudor, su verdadero estado económico, y para evitar fraudes por la presentacion de deudores imaginarios dispuestos á conceder la quita y espera. El precepto satisfacía el primero de estos fines, pero no el segundo. Puesto de acuerdo con algunas personas, el deudor puede en ese escrito presentar ya todos los deudores imaginarios que le convenga. Las indicaciones sobre la procedencia de la deuda tienden tambien á evitar ese fraude, dificultando semejante invencion; pero tampoco constituyen un medio decisivo. Como pueden inventarse los acreedores, puede fingirse la razon y el fundamento de sus créditos. La Ley actual manda en el art. 1130 que además se consigne la antigüedad ó fecha de los créditos y el importe de cada uno de ellos, pormenores todos encaminados al propio objeto; pero que tampoco lo satisfacen completamente. Ni acertamos nosotros á determinar qué garantías pudieran exigirse en esta parte á fin de evitar aquellos abusos. Desde luego quisiéramos que la Ley reclamara de un modo positivo la fecha de todos los créditos. Con ella será más difícil la superchería por los recursos que luego pueden usarse para evidenciar ó destruir la afirmacion que garantiza.

Las indicaciones respecto al domicilio de los acreedores se piden para facilitar, despues de presentado este escrito, la tramitacion del concurso.

2ª El art. 506 de la Ley de 1855 pedia que la relacion de los bienes que posee el que quiere presentarse en concurso estuviese hecha con individualidad y exactitud. Más terminante la Ley de 1881, exige que esa relacion sea circunstanciada; que comprenda, ademas de los bienes, el valor en venta en que su dueño los estime. Esto último se ha dispuesto á fin de que aprecie el Juez mejor y más rápidamente el estado económico del deudor.

Que la relacion de bienes sea circunstanciada y exacta se exige para evitar fraudes. Estos pueden cometerse tambien ocultando el deudor parte de los que posea. Por eso la relacion que haga de los mismos

será clara y concreta, no debiendo el Juez admitirla si se presenta en términos poco explícitos y que no permitan formar cabal idea de las cosas que constituyen su caudal. La Ley de 1855, para asegurar con la responsabilidad directa y personal del deudor la exactitud de esa relacion, le mandaba que la firmase. La actual manda que, ó la firme él, ó quien lo represente con poder especial. Este poder se dará para solicitar la quita y espera y para presentar y suscribir las relaciones de bienes y acreedores de que habla el art. 1130 de la Ley, á fin de que, mediante esa cláusula, quede personal y directamente comprometida la responsabilidad del deudor, que es lo que se pretende.

De esa relacion, decia el art. 506, se exceptuarán los bienes que, con arreglo al art. 951, no pueden ser objeto de ejecucion. De esa relacion, dice el art. 1130, solo podrá excluir el deudor los bienes que, con arreglo al art. 1149, no pueden ser objeto de embargo.

El art. 951 decia: "No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados." El art. 1149 repite este precepto, casi con las mismas palabras. Su razon la analizaremos al ocuparnos en estudiarlo. Algunos comentadores recuerdan aquí varias de nuestras antiguas leyes sobre bienes y objetos exceptuados de embargo. Esas leyes eran la 3ª y 5ª del tít. 13 de la Partida 6ª; la 1ª, 2ª y 3ª del título 5º del libro 1º; la 2ª, 4ª y 7ª del título 20 del libro 8º, y la 4ª, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del tít. 31 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion. El Real decreto de 17 de Febrero de 1834 se refiere tambien á esta materia. Estas leyes deben consultarse como antecedentes del artículo 1149; pero no están vigentes en lo que se oponen á él ó en lo que difieren de sus términos.

Jurisprudencia.—Respecto de estas disposiciones y de las análogas á ellas pueden citarse los principios de derecho establecidos por el Tribunal Supremo en las siguientes declaraciones:

Los bienes enagenados ántes de que el deudor haga la cesion á sus acreedores no pueden estar sujetos al concurso. (13 de Diciembre de 1853.)

Los bienes del concursado están bajo la inmediata inspeccion del Tribunal que conoce del juicio. (22 de Febrero 1872.)

Tratándose, no de un acreedor, sino de un comprador de bienes del declarado en concurso, no tiene aplicacion el principio general del derecho, segun el cual, declarándose una persona en concurso necesario, todos los acreedores están en la necesidad de someterse á dicho juicio, ocupando el lugar que les corresponda en la sentencia de graduacion segun la naturaleza de sus créditos. (S. de 13 de Junio de 1878.)

Si el concurso necesario de acreedores de una sociedad anónima, fué decretado por concurrir las circunstancias que exige el art. 521 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la especialísima, que no ha impugnado el recurrente, de ser de carácter comun los diversos créditos para cuyo pago estaba ejecutada; al negar la Sala sentenciadora la nulidad de las actuaciones de aquel juicio en que habia tomado parte sin oposicion ni protesta del recurrente, no infringe el art. 1016 del Código de Comercio, que sin hacer declaracion alguna de derecho establece ante quién deba pedirse y quién pueda solicitar la declaracion formal del estado de quiebra cuando los créditos proceden de obligaciones mercantiles. (S. de 19 de Junio de 1879.)

Infringe el art. 513 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que desestima como presentada fuera de tiempo la oposicion de un deudor, si resulta que se formuló en término y nada se proveyó sobre ella, ántes al contrario, se mandó publicar el convenio y despues se desestimó la demanda de nulidad del mismo, bajo el supuesto de que no se habia hecho oposicion en tiempo y forma. (S. de 18 de Noviembre de 1876.)

El art. 537 de la Ley de Enjuiciamiento civil exige para que proceda la indemnizacion de perjuicios contra el acreedor que solicitó el concurso, que al ejecutarlo procediese con dolo ó falsedad. (S. de 30 de Octubre de 1877.)

Para ilustrar la doctrina establecida por las leyes respecto á concurso de acreedores y la jurisprudencia que rige esta materia, pueden consultarse los trabajos siguientes:

Sobre continuacion de la sociedad cuando uno de los socios de una compañía hace concurso de acreedores ó quiebra, tomo XVII de la *Revista*, pág. 559.—Si ha de otorgar la venta de inmuebles concursados el Síndico ó el Juez, tomo XXVIII del *B.*, pág. 181.—Sobre la formacion de la mayoría de acreedores, el mismo tomo, pág. 401.—Del

acreedor privilegiado que absorbiendo todo el activo se presenta solo en la junta de acreedores por no querer presentarse los demas, tomo XI del *B.*, pág. 129.

Art. 1131. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta dias, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, dia y hora en que deba celebrarse. (*Ley ant.*, art. 507.)

Este artículo concuerda con el 507 de la Ley antigua. Se mandaba en él, como en éste, que despues de solicitadas por el deudor la quita y espera ó cualquiera de ambas cosas, el Juez disponga que inmediatamente sean convocados á una junta los acreedores. El Juez sabe quiénes son éstos por la relacion que ha debido presentarle el deudor, de que hablamos al tratar del art. 1130. Conoce tambien sus domicilios, porque deben indicarse en esa relacion: puede, por lo tanto, sin más trámites ni dilaciones, ordenar la convocatoria y hacer que se practique.

La convocatoria se ha de verificar notificando á los deudores el proveido que recayó sobre la solicitud de quita y espera. Ese proveido ordenará, en vista de la solicitud, que se celebre la junta. ¿Dentro de qué término tendrá lugar ésta? El Juez ha de señalarlo. La relacion de acreedores presentada por el deudor le entera del domicilio de aquellos. Debe hacer la convocatoria teniendo en cuenta la distancia á que residen del punto en que se celebra la junta y señalará el término, procurando que todos tengan el tiempo necesario para concurrir y sin que ese término exceda de 30 dias. Esta disposicion se refiere á los acreedores que habitan dentro de la Península. De los que residan fuera ya hablaremos más adelante.

El término no se fija á tantos dias despues de la última notificacion, como sucede en otros muchos casos, sino á fecha determinada. El Juez mandará, por lo tanto, que se celebre la junta en un dia dado y señalará el lugar y aun la hora en que la junta ha de celebrarse. Cuando haya de convocarse á algun acreedor que esté fuera del territorio del Juzgado en que se debe celebrar la junta, se le notificará el proveido mandando verificarlo por medio de exhorto. En el exhorto se expondrá el motivo y objeto de la reunion con bastante claridad para que el acreedor